



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2017-00218-03 P.T. No. 20.154

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JOSÉ RAMÓN ROZO NIÑO.

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS
administrado por la FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales SEXTO y OCTAVO, de la sentencia apelada, con el fin de DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías retroactivas y, en consecuencia, se CONDENA al PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., a pagar a favor del demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO, la suma de \$17.431.620,772, por concepto de saldo insoluto de cesantías retroactivas, conforme lo motivado. **TERCERO: REVOCAR** los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia, y en su defecto, se ABSOLVERÁ a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra. **CUARTO: REVOCAR** el ordinal NOVENO de la sentencia; las costas en primera instancia estarán a cargo de la pasiva PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., por tanto, deberá el Juzgador de primera instancia, fijar las agencias en derecho. **QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia. **SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a dot.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ RAMÓN ROZO NIÑO** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

EXP. 540013105004 2017 00218 03

P.I. 20154

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

AUTO

Se reconoce a la abogada GLORIA WILCHES TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º37.831.048 y, portadora de la tarjeta profesional n.º33.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme al memorial poder allegado a esta instancia.

Así mismo, se acepta la renuncia al mandato a ella otorgado por parte del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en atención al memorial allegado a este trámite y, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare que existió un contrato de trabajo con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desde el 8 de noviembre de 1995; que desempeñó el cargo de jefe de archivo en el Departamento Seccional de Pensiones de Norte de Santander, desde el 18 de junio de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2015; solicitó el pago de la reliquidación de las cesantías de todo el tiempo laborado y de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, conforme lo estipulado en el artículo 5.º de la Convención Colectiva de Trabajo y, teniendo en cuenta el reajuste del sueldo acorde con el último cargo desempeñado; deprecó el pago de la indemnización moratoria de que trata el

artículo 1.º del Decreto 749 de 1949, y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el 8 de noviembre de 1995, se vinculó mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de portero grado 9.º; que cumplió su labor en la Coordinación de Inversiones Fiscales, Seccional Norte de Santander.

Dijo, que a partir del 7 de marzo de 2006, le fueron asignadas nuevas funciones para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios administrativos en la Oficina de Recobros al FOSYGA; sin embargo, el salario continuó siendo el de portero.

Que posteriormente, mediante Resolución n.º 1455 de 18 de junio de 2010, fue trasladado al Departamento Seccional de Pensiones de Norte de Santander, le fueron cambiadas las funciones, pasando a desempeñarse como jefe de archivo, no obstante, siguió devengando el salario de Portero.

Señaló, que mediante oficio n.º 10.000-007658 de 5 de febrero de 2015, el apoderado general asignado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de Liquidador del I.S.S., retiró del servicio activo al demandante; que recibió varias propuestas económicas de reconocimiento de indemnización, pero que al no ser aceptada, mediante Resolución n.º 8263 de 3 de marzo de 2015, se ordenó el pago de auxilio definitivo de cesantías, indemnización y demás prestaciones sociales, por valor de \$76.881.084.

Manifestó, que interpuso recurso de reposición, toda vez que se tomó un tiempo inferior al laborado y para la liquidación de la indemnización por terminación del contrato, no se tuvo en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo; el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución n.º 10669 de 31 de marzo de 2015.

Por último, hizo mención al proceso de liquidación del I.S.S., la suscripción del contrato de fiducia mercantil y la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2018, se ordenó su notificación y traslado a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; posteriormente, en proveído adiado a 14 de enero de 2020, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (Archivos n.º 1 pág. 242, Archivo n.º 2 pág. 101).

FIDUAGRARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.R.I.S.S. HOY LIQUIDADO, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, sostuvo que el demandante tenía el cargo en propiedad como portero y, se le reconocieron las acreencias laborales en debida forma; señaló, que no existe acto administrativo alguno por el cual fuera nombrado o haya tomado posesión de los otros cargos mencionados en la demanda, máxime cuando no cumple con los requisitos para ello.

Formuló como excepciones de mérito, las siguientes:
“inexistencia de requisitos formales para el desempeño y cargo enunciados, cobro de no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y, genérica”.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no aceptó ninguna pretensión de la demanda, al precisar que no es sucesora procesal del I.S.S.; resaltó, que dentro de la estructura administrativa del I.S.S., el cargo de *“Jefe de Archivo”* del Departamento de Pensiones, no existe, pero aunado a ello, el demandante tampoco contaba con los requisitos de estudios, y experiencia, para asumir un cargo de Jefatura, según la Resolución n.º 2800 de 1994.

Como excepciones de fondo, propuso: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago total de las prestaciones sociales a cargo del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – LIQUIDADO, cobro de lo no debido, prescripción, carencia del derecho reclamado, buena fe, e innominada”.*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 4 de noviembre de 2022, profirió sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la pasiva I.S.S., en liquidación, liquidada, (sic) entre el 8 de noviembre del 1995 al 30 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- DECLARAR la prescripción de la acción y derechos, artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del C.P.T. y S.S. (sic), respecto de cualquier eventual derecho con ocasión al traslado para el 7 de marzo del 2006, para cumplir funciones de auxiliar de servicios administrativos en la oficina de recobro FOSYGA, de la institución SEGURO SOCIAL SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER, con sede en Cúcuta, se infiere que conforme a los hechos de la demanda 6 y 7, todo conforme a lo considerado.

TERCERO.- DECLARAR que el demandante fue trasladado en los términos precisos de la resolución 1455 del 10 de junio del 10 (sic), al folio 77, como portero grado 9, número universal 18037, ubicado en el Departamento Seccional de Bienes y Servicios -Norte de Santander, al Departamento Seccional de Pensiones- Norte de Santander, traslado desde el 18 de junio (sic), hasta el 30 marzo del 2015.

CUARTO.- DECLARARSE sin jurisdicción el despacho para determinar que el demandante se desempeñó realmente como servidor público, a título de funcionario de la seguridad social o empleado público en cargo de jefe de archivo del Departamento de Pensiones Seccional- Norte de Santander, con la asignación salarial propia para dicho cargo por corresponder a una jefatura con vinculación, por relación legal y reglamentaria, conforme a lo considerado.

QUINTO.- DECLARARSE, igual sin jurisdicción para las condenas que solicite que emergen de la anterior declaración conforme a lo considerado.

SEXTO.- NEGAR las pretensiones condenatorias que emergen del cargo ocupado como portero desde el inicio y hasta el final de la vinculación con base en un contrato de trabajo como trabajador oficial del otrora I.S.S., conforme a lo considerado.

SÉPTIMO.- ABSOLVER de responsabilidad como empleador al ministerio de salud conforme a lo considerado.

OCTAVO.- DECLARAR que hay decisión ínsita, sobre las excepciones de mérito propuestas por las pasivas.

NOVENO.- CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de las pasivas, se fijan las agencias en la suma de \$1.000.000, un millón de pesos, que corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente, a prorrata para cada pasiva, con fundamento en el art. 365

numeral 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 1 en primera instancia, las agencias se incluirán en el concepto “costas” al momento procesal de su liquidación.

DÉCIMO.- *No hay presupuesto normativo para ordenar la consulta artículo 14 Ley 1149 del 2007”.*

En principio, el *a quo*, hizo alusión a las pruebas recaudadas en el proceso, y respecto de la Resolución n.º 10669 de 31 de marzo de 2015, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, en contra de la Resolución n.º 8263 de 3 de marzo de 2015, el Juzgado encontró que la decisión se ajustaba a derecho, en la medida que la cuantificación de la indemnización realizada por el Despacho (\$57.482.625), en aplicación del artículo 5.º literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo, era menor al valor reconocido por la entidad.

Señaló frente a las cesantías, que el derecho adquirido no fue desconocido, y los que se generaron en adelante fueron liquidados con el sistema de la anualidad previsto en la Ley concordante con los folios 74 y 75, correspondiente a la liquidación de derechos.

De igual forma, indicó que el demandante desempeñó funciones como encargado del archivo pensional del ISS Seccional, pero que esa función, conforme lo reglado en la Resolución n.º 2800 de 1.º de julio de 1994, tiene unos requisitos que deben ser cumplidos para su nombramiento, pues corresponde a un cargo de jefatura, y por ello, sólo puede ser desempeñado por un funcionario público y no por un trabajador oficial.

Explicó, que en cuanto a las funciones de auxiliar de servicios administrativos, desempeñadas desde el 7 de marzo de 2006 y hasta el 17 de junio de 2010, en caso que se tratara de una función propia de trabajador oficial, cualquier derecho a reconocimiento, se encontraba prescrito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo.

Dijo, que tratándose del pedimento de reconocimiento salarial como jefe de archivo, desde el 18 de junio de 2010 hasta el 30 de marzo del 2015, no era posible resolver el mismo, por cuanto, al corresponder a una vinculación de orden legal y reglamentaria y no por contrato de trabajo, la acción propia sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, y no del Juez Laboral, es decir, carecía de jurisdicción para resolver el asunto. De ahí que los demás pedimentos, como el pago de cesantías, escapan igualmente de la jurisdicción ordinaria.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE DEMANDANTE, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia y, cuestionó que el Juzgador sólo hizo alusión a que al demandante se le efectuó un traslado, pero no analizó las funciones por él realizadas, más aún cuando, los testimonios recaudados dejaron claro que el actor no cumplió funciones de portero; alegó, que en la sentencia se hizo alusión sucinta a la convención colectiva de trabajo, para simplemente afirmar que el pago de las cesantías se había hecho de manera anualizada y que por esa razón se había indemnizado en debida forma, aspecto que no comparte, pues resaltó que el derecho a las cesantías retroactivas fue simplemente congelado y que una

vez terminado el término, se readquiría el derecho, esto es, el demandante nunca perdió tal acreencia retroactiva.

Además, precisó que el hecho que para el ejercicio de un cargo se deba cumplir con ciertos requisitos, era un aspecto que debió en su momento analizar el jefe o superior jerárquico que hizo el traslado, pero no endilgarle la carga o las consecuencias al trabajador.

Mostró desacuerdo con la prescripción de los derechos adquiridos por el demandante para el año 2006, en tanto, señaló que el término prescriptivo de las cesantías sólo empieza a contabilizarse, una vez el trabajador quede cesante, en este caso, el demandante trabajó hasta marzo de 2015, razón por la cual a partir de ahí era dable realizar dicho cómputo.

Acotó, que se desconoció la convención colectiva de trabajo, sobre todo en la indemnización, donde se consagró que para indemnizar a un trabajador cuando se le terminaba un contrato de manera unilateral, se le pagarían 50 días por el primer año y 105 días por cada año siguiente, y revisada la liquidación sólo le cancelaron 50 días por el primer año, y 55 días por cada año siguiente, aspecto que no fue tenido en cuenta en el fallo.

Finalmente, cuestionó que si el Despacho advirtió desde un comienzo la falta de competencia, pudo haber acomodado las pretensiones del demandante, en uso de las facultades ultra y extra petita, de modo que no se le vulneraran los derechos laborales.

Por todo lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia y, en consecuencia, se acojan todas las pretensiones presentadas en el cuerpo de la demanda.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El DEMANDANTE, en el escrito de alegatos, señaló que el demandante desempeñó fue contratado por el I.S.S., como portero grado 9.º, desde el 8 de noviembre de 1995, que a partir del 7 de marzo de 2006, le fueron asignadas nuevas funciones en la oficina de recobros del FOSYGA, y a partir del 18 de junio de 2010, fue trasladado al Departamento Seccional de Pensiones de Norte de Santander con nuevas funciones.

Precisó, cuáles fueron las pretensiones de la demanda e indicó que la sentencia censurada desconoció la primacía de la realidad, al señalar que la condición de trabajador oficial le impedía ejercer el cargo de jefatura y, al considerar que cualquier derecho prestacional que hubiese podido adquirir en el cargo de auxiliar de servicios administrativos en la oficina de recobros, se encuentran prescritos.

Dijo, que se desconoció el principio de “*a trabajo igual, salario igual*”, pues quedó demostrado que el demandante cumplió funciones distintas al de portero, pues se probó la asignación de nuevas funciones.

Reiteró, que se realizó un cómputo equivocado del término prescriptivo de las cesantías, pues el mismo iniciaría desde la terminación del vínculo, 31 de marzo de 2015, y para la fecha de

presentación de la demanda (22 de marzo de 2017), no había transcurrido el término trienal.

Señaló, frente a la declaratoria de falta de jurisdicción, que el juzgador desconoció el fuero de atracción o, en dado caso, debió remitir el asunto a la jurisdicción competente.

Finalmente, adujo que el actor se desempeñó en su último cargo como Jefe de Archivo, (soportado documental y testimonialmente), pero que en caso de no ser tenida en cuenta esa calidad, se deberá observar que sí cumplió funciones como auxiliar administrativo y sobre este cargo, se debería reliquidar su indemnización; además, que en el remoto caso, se deberá ordenar la reliquidación de la indemnización por despido de manera unilateral, teniendo en cuenta todo el tiempo laborado y el contenido del artículo 5.º de la Convención Colectiva de Trabajo.

El MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, de forma sucinta, expresó que los planteamientos del *a quo* se encuentran ajustados en derecho, y solicitó la confirmación del fallo de primera instancia, en especial el numeral Séptimo que absuelve de responsabilidad como empleador al ente ministerial.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problemas jurídicos: **i)** determinar si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación de las cesantías retroactivas y la indemnización por despido sin justa causa, para lo cual, se deberá examinar, si se debe ajustar el salario en virtud de las funciones por él desarrolladas, así como, si en la liquidación de la indemnización, se dio aplicación en debida forma a la Convención Colectiva de Trabajo. Y **ii)** En caso de establecerse el derecho pretendido, se analizará, si los mismos se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo y desde cuándo se produce su exigibilidad.

Del contrato de trabajo – Calidad de trabajador oficial

Inicialmente, es pertinente aclarar que dada la naturaleza de la entidad suprimida y conforme al artículo 1.º del Acuerdo 145 de 1997, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el Decreto 416 de 1997, se dispuso:

"Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS: 1. Presidente del Instituto. 2. Secretario General y Seccional. 3. Vicepresidente. 4. Gerente. 5. Director. 6. Asesor. 7. Jefe de Departamento. 8. Jefe de Unidad. 9. Subgerente. 10. Coordinadores Clase I, II, III, IV y V. 11. Jefe de Sección. 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de Servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud. 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.

B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos".

Pues bien, en el presente asunto, el demandante se duele que el sentenciador de primera instancia no examinó las funciones desempeñadas a favor del extinto I.S.S., a fin de establecer que el salario cancelado no correspondía al cargo por él ejecutado, y que por ello, en atención al principio de “*a trabajo igual, salario igual*”, había lugar a la pretendida reliquidación de cesantías e indemnización por despido.

Del examen de las pruebas adosadas al plenario, tenemos que se aportó copia del contrato de trabajo suscrito entre el I.S.S., y el actor, de fecha 8 de noviembre de 1995, a través del cual, el demandante se vinculó para desempeñar el cargo de portero grado 09, ubicado en la Coordinación de Inversiones Físicas-GSAPPRL/DSBS, Seccional Norte de Santander. (Archivo 01 pág. 16 a 19).

Se aportó certificación laboral expedida por el JEFE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE COMPENSACIONES Y BENEFICIOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, el día 31 de marzo de 2015, en donde se dejó constancia que el demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO ,“*laboró en el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desde noviembre 08 de 1995 hasta marzo 31 de 2015, desempeñando como última vinculación la de PORTERO, con una asignación básica mensual de \$1.227.252 incluyendo incremento por servicios prestados, en una jornada de 8 horas diarias con vinculación laboral como trabajador oficial*” (sic).

Reposa comunicación de fecha 5 de febrero de 2015, mediante la cual el liquidador del I.S.S., le informó al demandante la terminación de la relación laboral con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por causa legal, a partir del 31 de marzo de 2015. (Archivo 01 pág. 86).

El documento que precede, se acompasa con la calidad de trabajador oficial del demandante, sin embargo, éste alegó que desde el año 2006 le fueron asignadas unas nuevas funciones, por las cuales no recibió la remuneración del cargo desempeñado, sino continuó devengando el salario como portero.

Al respecto, esto es, sobre la asignación de nuevas funciones, es preciso acotar que el empleador, en desarrollo del poder subordinante y bajo la potestad del *ius variandi*, se encuentra facultado para alterar o modificar unilateralmente algunas de las condiciones no esenciales de la relación de trabajo, siempre bajo el respeto de la dignidad y garantías del trabajador.

En este sentido, se observa que mediante memorando DSRH de fecha 7 de marzo de 2006, el Jefe del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS ISS, le informó al demandante que *“teniendo en cuenta las necesidades del servicio se hace necesario que se encargue del procedimiento y trámite correspondiente de las cuentas ante la oficina de recobros al Fosyga (sic)”* (Archivo 01 pág. 84).

No obstante, más allá del anterior documento, no se aportó prueba adicional en tal sentido, sólo el demandante al rendir interrogatorio de parte hizo alusión a que fue trasladado a esa otra área, pero ciertamente, no se acreditó al juicio, en qué

consistieron esas labores a desarrollar en la oficina de recobros y mucho menos, cuál fue la remuneración asignada a esa área, con el fin de establecer si verdaderamente existió alguna diferencia salarial, que dé lugar a la pretendida reliquidación.

De otra parte, en el escrito de demanda el actor señaló que a partir del año 2010, fue reubicado y trasladado al área de archivo del Centro de Atención Pensional de la entidad, y de ahí pretendió en el numeral 3.º *“Declarar que el cargo que el último cargo desempeñado funcionalmente por el demandante fue el de jefe de archivo Departamento Seccional de Pensiones de Norte de Santander”* (sic).

Sobre éste tópico, aunque en el trámite procesal no se corrigió esta falencia, como en efecto lo indicó el *a quo*, escapa de la competencia del juez laboral acceder a pedimentos propios de la designación del cargo de *“jefe de archivo”*, pues se itera, en atención a la naturaleza jurídica del extinto I.S.S., como Empresa Industrial y Comercial del Estado, según Decreto 2148 de 1992, así como, el Decreto 416 de 1997, los jefes de Departamento, Unidad o Sección, son considerados empleados públicos, y la discusión de posibles derechos laborales de tales servidores, es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Pero independientemente de esa discusión, y aclarándose que propiamente en el expediente, no quedó probado que el demandante ejerció como tal el cargo de jefe de archivo, por lo que haciendo una interpretación integral de la demanda, bajo el entendido que lo pretendido por el actor es el reconocimiento de la reliquidación de su contrato de trabajo, teniendo en cuenta el ajuste de su salario, en atención a esas funciones adicionales por

él cumplidas, debe indicarse por parte de esta Corporación que al proceso no quedó acreditado ese eventual derecho.

La razón, es que de la revisión de las pruebas recaudadas, se tiene que, aunque se demostró que el demandante fue trasladado al área de archivo del Centro de Atención en Pensiones y, que en términos generales, era el encargado del archivo, no se acreditó cuál fue la remuneración que por esas funciones se le debía reconocer y sobre la cual predicaba su diferencia, siendo este aspecto de vital importancia, para establecer el alegado ajuste salarial que daba lugar a la reliquidación reclamada.

Nótese, que en la Resolución n.º 1455 de 18 de junio de 2010, expedida por la Presidencia del I.S.S., por la cual se ordenó la ubicación y traslado de algunos servidores públicos, se dispuso que el señor JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO, portero Grado 09, fue trasladado del DEPARTAMENTO SECCIONAL DE BIENES Y SERVICIOS (DSBS) al DEPARTAMENTO SECCIONAL DE RECURSOS HUMANOS (DSRH) DE NORTE DE SANTANDER, (archivo 01 pág. 85), esto es, se refirió a un reubicación de funciones, más no se designó un cargo o funciones, mucho menos, se hizo referencia a un cargo de labores similar o la remuneración percibida.

Los testigos RICARDO ANTONIO PEDRAZA y CÉSAR IGNACIO OROZCO MORALES, declararon que cuando el demandante fue trasladado al área de pensiones no cumplió funciones como portero, pues fue el encargado del manejo del archivo de pensiones; en especial, el deponente RICARDO ANTONIO PEDRAZA, quien se desempeñó como Coordinador del Centro de Atención de Pensiones, informó que cuando el

demandante fue trasladado a esa área, le presentó la mentada Resolución n.º1455 de 2010, y recibió llamada de la Gerente, quien le informó que el funcionario iba a ser el encargado del archivo, indicó que él como coordinador era su jefe y, cualquier solicitud de documentos o de expedientes, se dirigían al demandante. Pero nada se informó sobre los elementos indicados en el párrafo anterior, por el contrario, los testigos manifestaron no saber cuál era el salario del demandante.

Bajo los anteriores derroteros, si bien no le asiste razón al recurrente en su reparo y petición de reliquidación, con ocasión del ajuste salarial atendiendo las funciones asignadas, considera esta Sala de Decisión, que se debe revocar los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia, por los cuales el Juzgador de Primera instancia, declara la falta de jurisdicción para resolver sobre el asunto, para en su lugar, ABSOLVER a las demandadas de los demás pedimentos de la demanda.

- Reliquidación de las cesantías sobre todo el tiempo laborado.

El demandante formuló reparo sobre el no reconocimiento de las cesantías retroactivas, pues se dolió que el Juzgador de primera instancia, dijo que las mismas se habían liquidado conforme a derecho y además declaró probado el exceptivo de prescripción.

Revisada la sentencia opugnada, advierte esta Colegiatura que el sentenciador inicialmente indicó que el derecho adquirido a las cesantías no había sido desconocido, que las generadas en

adelante fueron liquidadas conforme al sistema anualizado, para lo cual tuvo en cuenta los documentos obrantes a folios 74 y 75 (pág. 82 y 83 archivo 01); además, dijo que cualquier derecho generado hasta junio de 2010, se encontraba prescrito; y de los años 2010 a 2015, recordemos que declaró la falta de jurisdicción.

Entonces, lo primero sea anotar que la referida documental examinada por el fallador de primera instancia, corresponde a una liquidación aportada por la parte actora, más no a la realizada por el I.S.S., pues ésta reposa en la pág. 22 del archivo 01.

Ahora bien, revisada los documentos, se observa que en la Resolución n.º 8263 de 3 de marzo de 2015, el I.S.S., liquidó y ordenó el pago del auxilio definitivo de cesantías, indemnización y demás prestaciones sociales al demandante, (archivo 01 pág. 20 a 21), allí el empleador I.S.S., indicó que se dio aplicación a la Convención Colectiva de Trabajo, la Ley 6.º de 1945, el Decreto 2127 de 1945, el Decreto 1042 de 1978, y se reconoció a favor del actor la suma de \$76.881.084, por concepto de cesantías e indemnización, por el tiempo transcurrido desde el 8 de noviembre de 1995 y hasta el 31 de marzo de 2015.

Sin embargo, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en la vía administrativa, esto es, en la Resolución n.º 10669 de 31 de marzo de 2015, confirmó el anterior acto administrativo, al considerar que no le asistía derecho al pago de la retroactividad de las cesantías. (Archivo 01 pág. 23 a 28).

Y analizada la liquidación definitiva de prestaciones sociales n.º 340 (pág. 22 archivo 01), se observa que en el punto de la liquidación de las cesantías tuvo en cuenta un total de años retroactivos de 3.383, entiéndase que son días, refirió a las cesantías congeladas y anticipos realizados, para finalmente, establecer el monto a pagar por esta acreencia.

De entrada, se observa que el cómputo de días resulta inferior al efectivamente laborado desde el 8 de noviembre de 1995 y hasta el 31 de marzo de 2015, pues el cálculo de días corresponde a 6.984 días, esto es, existe una diferencia de 3.601 días dejados de liquidar.

Aunado a lo anterior, también se debe señalar, que frente al congelamiento de las cesantías en virtud de lo acordado en la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 2001-2004, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, se ha de tener en cuenta, la nueva tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesta, por ejemplo, en sentencia SL1901-2021 radicación n.º 77634, de 28 de abril de 2021, donde esgrime que:

“el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía

retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo”

En virtud de lo anterior, no era dable al ISS dejar de reconocer las cesantías retroactivas durante los años 10 transcurridos entre 2002 a 2012, en aplicación del articulado convencional, toda vez que, como se anotó, tal disposición desconoce los derechos irrenunciable de los trabajadores, como ocurrió en el caso del actor, quien estuvo vinculado desde noviembre de 1995, y por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaba del régimen de cesantía retroactiva, por lo que no, le era aplicable la disposición convencional, sin que al plenario obre constancia alguna de su renuncia voluntaria al mismo.

De ahí, que le asiste derecho al demandante a la reliquidación de las cesantías retroactivas, y antes de proceder a su cálculo, se realizará el estudio del exceptivo de **PRESCRIPCIÓN** formulado por la pasiva.

Entonces, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 17, 23 y 31 del Decreto 1045 de 1978, Ley 995 de 2005, y su Decreto Reglamentario 404 de 2006, son los que regulan dicho fenómeno extintivo, y por virtud del cual opera el término trienal, contabilizado desde la exigibilidad de la obligación, esto es, a la terminación del vínculo laboral.

En este caso particular, el contrato de trabajo finalizó el 31 de marzo de 2015, la demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2017 (pág. 100 archivo 01), el auto admisorio se profirió el día

7 de septiembre de 2018,- luego de surtido un trámite de impedimento- (pág. 242), el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, se notificó el 16 de octubre de 2018 (archivo 1 pág. 324), de donde se infiere que no se encuentra prescrita la reliquidación de las cesantías retroactivas reclamadas, y en estos términos se **REVOCA** el ordinal **SEGUNDO** de la decisión de primera instancia.

- Cálculo de la reliquidación de cesantías retroactivas

Se observa que al demandante se le dejó de liquidar un total 3.601 días, y realizado el cálculo, teniendo en cuenta como salario base de liquidación el fijado en la liquidación realizada por el I.S.S. (\$1.742.678), arroja una diferencia o saldo a favor por los días dejados de computar, de \$17.431.620,772.

En consecuencia, se condenará al demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., al pago de la suma de \$17.431.620,772, por concepto de saldo insoluto de cesantías retroactivas.

- Reliquidación de la Indemnización por despido: aplicación artículo 5.º de la Convención Colectiva de Trabajo.

En el particular, no existe duda sobre el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa por parte del I.S.S., no obstante, reprocha el demandante que no se dio aplicación en

debida forma al artículo 5.º convencional, y alegó que se debió reconocer por concepto de indemnización, 50 días por el primer año y 105 días por cada año siguiente.

El artículo 5.º de la Convención Colectiva de Trabajo, consagra 2001-2004 establece que cuando el I.S.S., dé por terminado un contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, deberá reconocer al trabajador oficial una indemnización en los siguientes términos:

- “ a) Cincuenta (50) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año (...).*

d) si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cincuenta y cinco (55) días adicionales de salario sobre los cincuentas (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción”.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al recurrente, pues la interpretación del citado artículo es el reconocimiento de 50 días de salario por el 1.º año y 55 días de salario por cada año subsiguiente y, realizada la operación matemática, el monto de indemnización arroja un total de \$ 43.444.720,80, suma que resulta inferior a la otorgada por el I.S.S.; motivo por el cual, no hay lugar a la reliquidación reclamada.

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2015	3	31	Días	Años
Fecha de Ingreso:	1995	11	8	6.984	19,4
ingreso Mensual:	\$ 1.227.252,00				
Ingreso Diario:	\$ 40.908,40				
Indemnización primer año	\$ 2.045.420,00				
Indemnización años adicionales:	18,4	\$ 41.399.300,80			
Total Indemnización:	\$ 43.444.720,80				

Derrotero de lo expuesto, se REVOCA el ordinal SEGUNDO, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A.; REVOCAR los ordinales SEXTO y OCTAVO, con el fin de DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías retroactivas, y en consecuencia, se CONDENA al PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., a pagar a favor del demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO, la suma de \$17.431.620,772, por concepto de saldo insoluto de cesantías retroactivas; se REVOCA los ordinales CUARTO y QUINTO, y en su defecto, se ABSOLVERÁ a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra, y se confirmará en lo demás.

Sin costas de esta instancia al haber prosperado parcialmente el recurso; las costas en primera instancia estarán a cargo de la pasiva PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A. y en favor del demandante, por lo que se REVOCA el ordinal NOVENO de la sentencia y deberá el Juzgador de primera instancia, fijar las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los ordinales SEXTO y OCTAVO, de la sentencia apelada, con el fin de DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías retroactivas y, en consecuencia, se CONDENA al PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., a pagar a favor del demandante JOSÉ ROMÁN ROZO NIÑO, la suma de \$17.431.620,772, por concepto de saldo insoluto de cesantías retroactivas, conforme lo motivado.

TERCERO: REVOCAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia, y en su defecto, se ABSOLVERÁ a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra.

CUARTO: REVOCAR el ordinal NOVENO de la sentencia; las costas en primera instancia estarán a cargo de la pasiva PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES ISS administrado por la FIDUAGRARIA S.A., por tanto, deberá el Juzgador de primera instancia, fijar las agencias en derecho.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA